

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00079-00  
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** mayor de edad y obrando calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de **BANCOLOMBIA S.A.**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que proceda a emitir inmediatamente los impulsos procesales correspondientes en torno a decidir sobre las diferentes peticiones radicadas al interior de los expedientes con número de radicado 68081400300120190063400 y 68081400300120200036800 que se tramitan ante ese despacho.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que El último pronunciamiento judicial de fondo emitido por el Juzgado de Conocimiento en estos expedientes fue para el caso del que ostenta el radicado 68081400300120190063400 auto reconoce nueva dirección para notificar el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y en lo atinente al expediente 68081400300120200036800 en el cual se profirió auto niega notificación el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Indica el actor que la mayoría de procesos listados cumplan más de 200 días sin movimiento emanado del despacho; por lo que El apoderado del aquí accionante ha radicado diferentes solicitudes de impulso las cuales reposan en cada expediente y ha visitado el despacho para indagar por lo ocurrido; sin embargo, no hay respuesta.

Refiere que también se le ha solicitado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en diversas oportunidades solicita reactivar el proceso en la plataforma TYBA y/o el acceso a expediente digital sin que a la fecha la plataforma TYBA este registradas todas las actuaciones o se nos permita el acceso al expediente digital. Sin embargo, según lo manifiesta en el escrito tutelar pese a las reiteradas solicitudes realizadas dentro del proceso, no obtuvo respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el presentamos un escrito con asunto derecho de petición el día 13 de marzo de 2023.

Para finalizar indica la accionante que vencido el término que contaba el juzgado accionado para atender la petición, pasado 19 de abril solicitamos al despacho respuesta de la petición del 13 de marzo de 2023 y a la fecha en la que se interpone la presente acción de tutela no hay pronunciamiento alguno por parte del juzgado.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“El asunto radicado 680814003001-2019-00634-00 es un proceso ejecutivo cuyo demandante obedece a BANCOLOMBIA SA contra GERARDO PIÑERES MIRANDA y SILVIA RAMÍREZ PINTO.*

*El proceso radicado 680814003001-2020-00368-00, es una demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA SA contra MARIBEL TRIANA TOVAR y MARÍA ROSMIRA MORALES MUÑOZ.*

*Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se emita pronunciamiento frente a las solicitudes pendientes por tramitar en cada uno de los procesos y lo relacionado con la activación del proceso en el aplicativo TYBA y la remisión del link de acceso al expediente.*

*Al respecto se informa que mediante providencias de la fecha se resolvieron las solicitudes pendientes al interior de los procesos.*

*Dichas providencias serán notificadas en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluidas a través del aplicativo TYBA, cuya actualización se hace cada vez que se emite actuación por parte del juzgado o cuando la parte lo requiera, precisándose que ambos procesos se encuentran activos en TYBA y sin acceso restringido o privado.*

*Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.200 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.*

*Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con apenas 4 empleados.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente en los procesos con radicados 68081400300120190063400 y 68081400300120200036800 que se tramitan ante ese despacho y sobre los cuales habrían mas de 200 días sin que medie algún tipo de pronunciamiento pese haber sido radicadas diferentes solicitudes en torno a que se efectuara el respetivo impulso procesal, lo que a consideración del actor vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto*

*de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de que aportaran evidencia del envío de las notificaciones personales a los demandados al interior de los expedientes identificados con radicado 68081400300120190063400 y 68081400300120200036800.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último en reiteradas oportunidades ha radicado diferentes memoriales encaminados a que se imparta el impulso procesal al interior de los expedientes identificados con radicado 68081400300120190063400 y 68081400300120200036800, han transcurrido según lo indica el actor más de 200 días sin que dentro de los respectivos procesos existiera pronunciamiento alguno por parte del accionado, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** mayor de edad, obrando calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de **BANCOLOMBIA S.A.**, promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante autos del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023) publicado por estado No. 073 del día siguiente como procederemos a evidenciar.

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 680814003001-2019-00634-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8  
**DEMANDADO:** GERARDO PIÑERES MIRANDA C.C. 13.886.120  
SILVIA RAMÍREZ PINTO C.C. 51.728.148

Constancia: Al despacho del señor juez Informando que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago por envío de aviso a las direcciones electrónicas recibidos el día 2021/11/27, según certificación de acuse de recibido presentada por la parte demandante. El término para excepcionar venció en silencio. Barrancabermeja, 25 de mayo de 2.023.

CARLOS CHÁVEZ ALQUICHIRE  
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Viene al Despacho el Derecho de petición elevado por la apoderada de la parte demandante de fecha 13/03/2023.

De conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la CN se le pone en conocimiento que La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el Derecho de Petición no es procedente para promover actuaciones judiciales.

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para hacer solicitudes a los jueces, las cuales en todo caso deben ceñirse a las normas del Procedimiento Civil.

No obstante, lo anterior, y conforme la constancia de notificación de la parte demandada que precede, se tiene que los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago cuyo término para excepcionar venció en silencio, razón por la cual es procedente dar aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del Código de General del Proceso.

De otro lado se suministra el link de acceso al expediente advirtiendo que debe descargar antes de los diez días siguientes a hoy. No hay lugar a darle trámite al recurso de reposición instaurado contra la respuesta dada en el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2.022 teniendo en cuenta que no se realizó ninguna providencia judicial; meramente, fue una respuesta y no es objeto de recurso. De igual forma con el envío del link del expediente tiene acceso total al expediente.

Link: [2019-00634](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/2019-00634)

Con lo anterior quedan resueltas las solicitudes efectuadas en los numerales 1 a 4 del escrito del Derecho de Petición. En respuesta a los numerales 5, 6 y 7 del escrito se informa que el Juzgado es quien concede los accesos a los expedientes. La plataforma Tyba se actualiza con cada auto que se proyecte en los procesos o cuando la parte lo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377/00

En Estado No. 073 se notifica a las partes, el auto que antecede. Barrancabermeja, 26 de mayo de 2023.

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 680814003001-2020-00368-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8  
**DEMANDADO:** MARIBEL TRIANA TOVAR C.C. No. 63.251.929 Y MARIA ROSMIRA MORALES MUÑOZ C.C. No. 21.949.655

Constancia: Al despacho del señor juez Informando que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago por envío de aviso a las direcciones electrónicas recibidas el día 2022-03-28, según certificación de acuse de recibido presentada por la parte demandante. El término para excepcionar venció en silencio. Barrancabermeja, 25 de mayo de 2.023.

CARLOS CHÁVEZ ALQUICHIRE  
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Viene al Despacho el Derecho de petición elevado por la apoderada de la parte demandante de fecha 13/03/2023.

De conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la CN se le pone en conocimiento que La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el Derecho de Petición no es procedente para promover actuaciones judiciales.

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para hacer solicitudes a los jueces, las cuales en todo caso deben ceñirse a las normas del Procedimiento Civil.

No obstante, lo anterior, y conforme la constancia de notificación de la parte demandada que precede, se tiene que los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago cuyo término para excepcionar venció en silencio, razón por la cual es procedente dar aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del Código de General del Proceso.

De otro lado se suministra el link de acceso al expediente advirtiendo que debe descargar antes de los diez días siguientes a hoy. No hay lugar a darle trámite al recurso de reposición instaurado contra la respuesta dada en el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2.022 teniendo en cuenta que no se realizó ninguna providencia judicial; meramente, fue una respuesta y no es objeto de recurso. De igual forma con el envío del link del expediente tiene acceso total al expediente.

Link: [2020-00368 EJECUTIVO](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/2020-00368-EJECUTIVO)

Con lo anterior quedan resueltas las solicitudes efectuadas en los numerales 1 a 4 del escrito del Derecho de Petición. En respuesta a los numerales 5, 6 y 7 del escrito se informa que el Juzgado es quien concede los accesos a los expedientes. La plataforma Tyba se actualiza con cada auto que se proyecte en los procesos o cuando la parte lo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377/00

En Estado No. 073 se notifica a las partes, el auto que antecede. Barrancabermeja, 26 de mayo de 2023.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)"<sup>1</sup>.*

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** obrando calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76cc7c6facea6beb7d8bba00c915c1b2c8d867626532f281c968dba8e703f16**

Documento generado en 30/05/2023 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**